



Recurso nº 543 /2023

Resolución nº 779 /2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de junio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. Carlos Dueñas Abellán, Presidente del COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, contra los pliegos reguladores del *“Acuerdo marco de servicio de peritajes en el seno de procedimientos arbitrales y/o judiciales que afecten a ACUAMED”*, expediente referencia AM-SV/01/23, licitado por el Consejo de Administración de Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 29 de marzo de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del *“Acuerdo marco de servicio de peritajes en el seno de procedimientos arbitrales y/o judiciales que afecten a ACUAMED”* licitado por el Consejo de Administración de Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A. (ACUAMED), expediente AM-SV/01/23, con un valor estimado 210.646,07 euros.

Segundo. A los efectos de este recurso, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) señala en su apartado 12.4:

“Asimismo, los candidatos deberán estar inscritos como Peritos en el correspondiente Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la especialidad en obra hidráulica o especialidad equivalente.

Lo anterior se acreditará mediante la presentación de certificado del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos dónde conste dicha colegiación.”



Por su parte, el apartado 12.5 del Cuadro de Características añade:

“Los licitadores que finalmente resulten seleccionados para formar parte del Acuerdo Marco deberán adscribir para la prestación del Servicio, el personal que se detalle a continuación:

Debido a la especificidad del objeto social de ACUAMED y de los procedimientos arbitrales y judiciales de la Sociedad, se requiere la adscripción al Acuerdo Marco de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos con especialidad en obra hidráulica o especialidad equivalente, con al menos 15 años de experiencia profesional, y que haya realizado al menos tres trabajos periciales en instancia judicial o arbitral en los últimos 4 años en el ámbito de la construcción de obras hidráulicas.”

Tercero. El día 20 de abril de 2023, el COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El órgano de contratación remitió el informe sobre el recurso que se regula en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. El Colegio Profesional recurrente cuenta con legitimación al haber quedado ordenada para interponer el recurso, pues al ser un Colegio Profesional ostenta (por disposición legal, de hecho) la función de representación y defensa de los intereses del sector al que en este caso pertenecerían los potenciales licitadores, y ello a tenor del artículo 48 de la LCSP y el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y la doctrina de este Tribunal acerca de ellos (resoluciones 29/2011, 248/2012, o más específicamente por referirse a colegios profesionales, 809/2017



o 248/2018) y con la jurisprudencia (sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 mayo de 2008 o de 8 de marzo de 2017). Específicamente, este Tribunal ha admitido la legitimación del Colegio recurrente en sus Resoluciones 1019 y 1.388/2020.

No cabe duda que ostenta la legitimación necesaria pues lo que combate en el recurso es que en el pliego que impugna no se admita al colectivo profesional al que representa para ejecutar el contrato.

La persona que actúa en nombre de la recurrente cuenta con poder de representación bastante, tal y como exige el artículo 51.1 de esa misma Ley.

Tercero. De conformidad con los artículos 44.1.b) y 2. a) de la LCSP, los pliegos de los acuerdos marcos de contratos de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, el recurso fue presentado en el registro de este Tribunal el día 20 de abril de 2023, por lo que no ha transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, desde que se publicó el anuncio de licitación el día 29 de marzo.

Quinto. El recurso interpuesto plantea un único motivo de nulidad consistente en entender que los apartados 12.4 y 12.5 del Cuadro de Características del PCAP son contrarios a los principios de la contratación pública, al exigir la adscripción de una persona con estudios en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos en la especialidad hidráulica, siendo posible que ese servicio se preste por Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.

En el informe de necesidad e idoneidad del contrato, en el apartado de solvencia técnica se manifiesta que:

«1 IDENTIFICACIÓN DE LA NECESIDADES A SATISFACER, IDONEIDAD Y EFICACIA DEL CONTRATO.



“Acuamed, para reforzar su posición procesal en procedimientos arbitrales y/o judiciales, requiere de la asistencia especializada de expertos independientes que puedan analizar con la correspondiente objetividad y con el nivel de profundidad necesario las cuestiones en discrepancia, de tal modo que dicho análisis redunde en una mayor credibilidad de la defensa de los intereses de AcuaMed. Los informes periciales se pronunciarán sobre las principales cuestiones controvertidas entre las partes y reflejará criterios que favorecerán los intereses defendidos por Acuamed en los procedimientos.

(..)

Desde el año 2018 hasta la actualidad, Acuamed ha sido parte en varios expedientes arbitrales y/o judiciales que han requerido la elaboración de informes periciales, por lo que dicha necesidad, se está repitiendo de forma continuada, lo que hace necesario en aras de racionalizar y ordenar la adjudicación de contratos, licitar el presente Acuerdo Marco”.

2 OBJETO DEL CONTRATO

El presente Acuerdo Marco (en adelante, el “Acuerdo Marco”) tiene por objeto la selección de 5 empresas para la realización de hasta un máximo de 18 servicios de peritaje (en adelante, los “Servicios”) para los procedimientos arbitrales y/o judiciales en los que se encuentre involucrada ACUAMED, de conformidad con el artículo 219 y siguientes de la LCSP.

Los Servicios de peritaje en materia de Ingeniería incluirán la elaboración de un informe pericial redactado por un Ingeniero y, en su caso un contrainforme. Asimismo, en el caso de que Acuamed lo considere necesario, el adjudicatario deberá realizar una visita a las instalaciones de las infraestructuras de Acuamed. Cada uno de los Servicios será objeto del correspondiente contrato basado en el Acuerdo Marco.

Los Servicios, en función de su complejidad se dividirán en 3 categorías:

- Servicios de peritaje de complejidad moderada: Son aquellos en los que la cuantía del procedimiento judicial o arbitral es inferior o igual a 1 millón de Euros.



- *Servicios de peritaje de complejidad media: Son aquellos en los que la cuantía del procedimiento judicial o arbitral es superior a 1 millón de Euros e inferior o igual a 6 millones de Euros.*

- *Servicios de peritaje de gran complejidad: Son aquellos en los que la cuantía del procedimiento judicial o arbitral es superior a 6 millones de Euros.*

El número de licitadores que formarán parte del Acuerdo Marco, se ha establecido en función de la experiencia en Peritajes anteriores, así como del número de procedimientos judiciales o arbitrales en los que Acuamed ha sido parte en los últimos años.

“Asimismo, los candidatos deberán estar inscritos como Peritos en el correspondiente Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la especialidad en obra hidráulica o especialidad equivalente”».

Lo anteriormente transcrito es lo que figura, por otra parte, en el apartado 3 “*DEFINICIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y NECESIDADES A SATISFACER*” del cuadro de características del contrato del PCAP.

Y más adelante, en su apartado 7.2.6 que se refiere a la “*Adscripción de medios personales o materiales constitutivos de obligación esencial*”, se justifica la exigencia en los siguientes términos:

“Debido a la especificidad del objeto social de Acuamed y de los procedimientos arbitrales y judiciales de la Sociedad, se requiere la adscripción al Acuerdo Marco de un Ingeniero Superior o Ingeniero con Master relacionado con la actividad de Acuamed, con al menos 15 años de experiencia profesional y que haya realizado al menos tres trabajos judiciales en instancia judicial o arbitral en los últimos 4 años en el ámbito de la construcción de obra hidráulica”.

Este mismo texto figura dentro del apartado 12.5 del PCAP “*Adscripción de medios personales o materiales constitutivos de obligación esencial*”.



Por otra parte, el PPT, que comprende como único apartado el “*ALCANCE DE LOS TRABAJOS*”, señala:

“Los Servicios de peritaje se prestarán en las condiciones especificadas en el presente Pliego de Cláusulas Regulatoras Particulares, de acuerdo con las reglas de la buena praxis y, en todo caso, comprenderán:

- Preparación y asistencia a reuniones a solicitud de ACUAMED.

- Análisis y estudio de la documentación procedente en orden a la realización del informe pericial. En particular y sin ser exhaustivos deberá analizar los documentos relevantes en orden a realizar el informe, tales como:

**Solicitud de arbitraje y Demanda presentada por el contratista.*

**Reclamaciones previas presentadas por el contratista.*

**Contrato.*

**Pliego de Cláusulas Regulatoras.*

**Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.*

**Oferta Técnica y Económica presentada por el contratista.*

**Proyecto Constructivo y/o proyectos modificados aprobados, en su caso, incluyendo, al menos, los siguientes documentos:*

- Memoria.*
- Pliego de Condiciones.*
- Planos.*
- Cuadros de precios.*



- *Justificación de precios.*

- *Presupuesto de la obra.*

**Toda la documentación relativa a la obra, en su caso, (libros de órdenes u otros) que sea necesaria para la determinación del Informe pericial.*

**Informes elaborados por las asistencias técnicas que asesoran a Acuamed.*

**Otros informes y documentos obrantes en los expedientes de contratación que sean de interés para la elaboración de los informes periciales.*

- *Visita a las obras y/o instalaciones procedentes y análisis del material que corresponda.*

- *Análisis y estudios de los documentos del proceso judicial y/o arbitral que resulten procedentes en orden a la realización del informe pericial.*

- *Las mediciones, comprobaciones, verificaciones, cálculo de precios contradictorios y costes y análisis de carácter material que se precisen para la correcta realización del informe pericial.*

- *La confección y firma del informe pericial y su entrega a Acuamed en soporte papel y digital con las copias necesarias para todas las partes del proceso, con el contenido necesario para la plena conformidad de Acuamed. El plazo máximo para la entrega del Informe se indicará en el momento de adjudicar el Contrato basado y será siempre como mínimo 6 días antes de que venza el plazo para su presentación en sede judicial o arbitral. El incumplimiento de dicho plazo será causa de exclusión del Acuerdo Marco al tratarse de una obligación esencial del mismo. No es posible establecer un plazo concreto a la redacción del presente PPT ya que este variará en función del destino del informe.*

- *La ratificación del Informe en sede judicial y/o arbitral cuantas veces el perito sea formalmente requerido para ello y con independencia del momento temporal en que dichos requerimientos se lleven a cabo. El incumplimiento de esta condición será motivo de resolución del Contrato basado y la exclusión del Acuerdo Marco*



-En su caso, el contrainforme que proceda. El plazo máximo para la entrega del contrainforme se indicará, en su caso, en el momento en que se tenga conocimiento de la admisión de contrainforme en el procedimiento arbitral/judicial. La notificación de necesidad de contrainforme se efectuará mediante correo electrónico, en el cual se fijará el plazo máximo de presentación de dicho informe a Acuamed. El incumplimiento de dicho plazo será causa de resolución del Contrato basado y de exclusión del Acuerdo Marco al tratarse de una obligación esencial del mismo.”

Por último, el PCAP, recoge en su cláusula 1, que:

“ACUAMED es una sociedad mercantil anónima cuyo capital pertenece íntegramente a la Administración General del Estado. Su tutela corresponde al Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.

El objeto social de ACUAMED consiste en:

- La contratación, construcción, adquisición y explotación de toda clase de obras hidráulicas y, en especial, de aquellas obras de interés general que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 11/2005, por la que se modifica la Ley del Plan Hidrológico Nacional, se realicen en sustitución de las previstas en su día para la transferencia de recursos hídricos.*
- La gestión de los contratos para los estudios, proyectos, construcción, adquisición o explotación de las obras citadas, así como el ejercicio de aquellas actividades preparatorias, complementarias o derivadas de las anteriores”.*

Y en los apartados 12.4 y 12.5 del cuadro de características del PCAP, lo siguiente:

“Asimismo, los candidatos deberán estar inscritos como Peritos en el correspondiente Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la especialidad en obra hidráulica o especialidad equivalente.

Lo anterior se acreditará mediante la presentación de certificado del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos dónde conste dicha colegiación.”



(..)

“Los licitadores que finalmente resulten seleccionados para formar parte del Acuerdo Marco deberán adscribir para la prestación del Servicio, el personal que se detalle a continuación:

Debido a la especificidad del objeto social de ACUAMED y de los procedimientos arbitrales y judiciales de la Sociedad, se requiere la adscripción al Acuerdo Marco de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos con especialidad en obra hidráulica o especialidad equivalente, con al menos 15 años de experiencia profesional, y que haya realizado al menos tres trabajos periciales en instancia judicial o arbitral en los últimos 4 años en el ámbito de la construcción de obras hidráulicas.”

Sexto. En relación con la adscripción de medios personales obligatorios y la exigencia de la titulación y la experiencia profesional medida bajo el parámetro de razonabilidad y de proporcionalidad, este Tribunal se ha pronunciado en repetidas ocasiones, siendo de reseñar como resumen de nuestra doctrina lo manifestado en la reciente resolución 549/2023, de 27 de abril de 2023, a propósito de un contrato licitado también por ACUAMED:

«... el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, no pudiendo considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de requisitos que se ajusten a sus necesidades, siempre que no impidan el acceso en condiciones de igualdad a los licitadores, creando obstáculos injustificados a la competencia. Debe, por tanto, partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse.

Por lo tanto, resulta lícito que, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato, el órgano de contratación, además de la acreditación de los requisitos de solvencia pertinentes, exija a las empresas que concurren a una licitación determinadas titulaciones en los medios personales que deben intervenir en aquélla. Así lo prevé el artículo 76 LCSP y lo hemos destacado, entre otras, en la resolución 190/2023, de 17 de febrero de 2023:

“Dispone el artículo 76 LCSP:



(...) 2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario. En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación". (el subrayado es nuestro).

Como dijimos en la resolución 351/2023, de 16 de marzo de 2023, plenamente aplicable al supuesto que se plantea en el recurso, dado que atendido el objeto del contrato y las prestaciones incluidas en el mismo, no existe una reserva legal a favor de una determinada profesión o titulación, la reserva competencial a favor de una determinada titulación o profesión que se haga en los pliegos, debe ser objeto de interpretación restrictiva, debiendo estar convenientemente justificada la restricción que impida la libre concurrencia; si bien tal competencia deberá examinarse caso por caso atendiendo al objeto del cada contrato y bajo el amparo de la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de contratación. En esa línea, el principio jurisprudencial de «libertad con idoneidad» no puede entenderse tampoco como una mera equivalencia entre profesionales basada en el hecho de que dentro del plan de formación de los respectivos estudios universitarios existan materias que puedan tener una relación directa con la prestación a ejecutar.

El principio de idoneidad implica elegir al más adecuado y para ello, habrá que tenerse en cuenta, además de la formación académica, las directrices que marca la normativa concurrente y también, muy especialmente, todas las circunstancias concretas aplicables



al supuesto de que se trate, que determinarán, conjuntamente, qué profesional o profesionales son los más idóneos o adecuados en relación al contrato en controversia.

La resolución de este Tribunal nº 454/2022, de 21 de abril de 2023, citada en la nº 190/2023, expone el cuadro valorativo general de la cuestión planteada en los términos siguientes:

“En relación con la exigencia de una titulación concreta para los miembros del equipo técnico definido por los pliegos, este Tribunal tiene asentada una doctrina que se refleja, por ejemplo, en nuestra Resolución nº 1221/2020, de 13 de noviembre de 2020: «Y tal análisis debe partir, en primer lugar, de la regla contenida en el art. 76.3 LCSP, ...; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo (por todas, Resolución 321/2017, de 31 de marzo).

(..)

Son dos por tanto los parámetros a considerar en este ámbito: la discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de exigir un determinado perfil para la ejecución del contrato, y, de otra parte, y como límite a esa facultad decisoria, la necesidad de respetar los principios de proporcionalidad y adecuación al objeto contractual, así como las disposiciones en materia de competencias profesionales. Abundando en esta línea de razonamiento, en la Resolución nº 889/2019, de 25 de julio, este Tribunal indicaba lo siguiente:

(..)“el principio de proporcionalidad y su aplicación práctica requiere una ponderación de los intereses en juego: por una parte la libertad del órgano de contratación para designar como requisito de solvencia técnica el equipo mínimo necesario para la ejecución del contrato y por otra, evitar que una determinada profesión suponga en la práctica el ejercicio de un monopolio con la consecuente restricción a la competencia para aquellas empresas que no cuentan con titulados en la misma, pero sí con otros cuya competencia y capacidad sea igualmente admitida para la realización de actividades por nuestro ordenamiento jurídico”.



(..)

no cabe duda de que la exigencia de una determinada titulación profesional para optar a la adjudicación de ciertos contratos es inherente a la propia naturaleza de estos cuando tienen por objeto la realización de trabajos que la Ley reserva en exclusiva a ellos (..). Sin embargo, la cuestión no es tanto admitir la posibilidad de exigir la intervención de profesionales con una titulación concreta sino atribuirles a ellos en exclusiva la posibilidad de ejecutar el contrato y, por consiguiente, de concurrir a su licitación. Esta exigencia puede comportar una infracción del principio de libre concurrencia en la medida en que no obedezca a una reserva legal efectiva.

(..)

En efecto, si acudimos a la doctrina jurisprudencial dictada en esta materia, de su examen cabe destacar una idea fundamental: frente al principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de "libertad con idoneidad" (por todas, STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 (JUR 2012,81268), principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007,6693)). En este sentido, en la STS de 22 de abril de 2009 (RJ 2009,2982) se afirma lo siguiente: "[...] Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus



titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”. Es importante destacar que no se trata del reconocimiento de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino de aquéllos que tienen la “capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones”. En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos (..)”».

Séptimo. Descendiendo al supuesto concreto que se plantea en el recurso y aplicando la doctrina antes transcrita, observamos que en ninguno de los documentos que conforman el expediente de contratación, que es donde se debería haber justificado la elección de titulados o profesionales (no, desde luego, en el informe sobre el recurso), no existe una justificación de la elección obligatoria como Peritos judiciales o en arbitrajes, a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Como antes se ha expuesto, únicamente se hace referencia a la designación de los citados Ingenieros en el informe de necesidad y justificación del expediente y en el apartado 12.5 del PCAP “*Adscripción de medios personales o materiales constitutivos de obligación esencial*”, con el mismo texto en los dos documentos citados:

“Debido a la especificidad del objeto social de Acuamed y de los procedimientos arbitrales y judiciales de la Sociedad, se requiere la adscripción al Acuerdo Marco de un Ingeniero Superior o Ingeniero con Master relacionado con la actividad de Acuamed, con al menos 15 años de experiencia profesional y que haya realizado al menos tres trabajos judiciales en instancia judicial o arbitral en los últimos 4 años en el ámbito de la construcción de obra hidráulica”.

Pero ciertamente dicha justificación no puede ser aceptada porque como se reconoce en la propia cláusula 1 del PCAP, el objeto social de ACUAMED es la contratación, construcción, adquisición y explotación de toda clase de obras hidráulicas con especial



consideración a las obras de interés general y a la gestión de los contratos para los estudios, proyectos, construcción, adquisición o explotación de las obras citadas, así como el ejercicio de aquellas actividades preparatorias, complementarias o derivadas de las anteriores.

Pero no cabe deducir, puesto que nada se argumenta al respecto, que debido a la problemática que se pueda generar con la ejecución de los contratos que comprenden el objeto social de ACUAMED, se requiera, siempre, la presencia obligatoria de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Por otra parte, si lo que se pretende, como afirma el informe de necesidad de este expediente es *“la asistencia especializada de expertos independientes que puedan analizar con la correspondiente objetividad y con el nivel de profundidad necesario las cuestiones en discrepancia”*, tampoco se justifica que esa objetividad y nivel de profundidad se pueda lograr exclusivamente con los citados Ingenieros.

Por todo ello, procede la estimación del recurso, sin que, por otra parte, sea procedente analizar en esta resolución, por la obligada sujeción de este Tribunal al principio de congruencia con lo planteado en el recurso, otras cuestiones que hayamos podido observar al analizar los documentos que han servido de soporte para dictar esta resolución.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. Carlos Dueñas Abellán, Presidente del COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, contra los pliegos reguladores del *“Acuerdo marco de servicio de peritajes en el seno de procedimientos arbitrales y/o judiciales que afecten a ACUAMED”*, expediente referencia AM-SV/01/23, licitado por el Consejo de Administración de Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A., acordando la anulación de los apartados 12.4 y 12.5 del cuadro de características del PCAP, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico octavo de esta resolución,



disponiendo, asimismo, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de dicho pliego.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES